

General Roca, 15 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CARCAMO, Rosa Elena C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° RO-00445-L-2024).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, quien dijo:

-----I. RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 26.04.2024 por el apoderado de la actora Rosa Elena Cárcamo contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, CUIT N° 30-50005208-9, con domicilio en la calle San Martín 442 (Casa Central) de la localidad de Viedma, Provincia de Río Negro por la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO CON 83/100 (\$ 6.189.408,83), suma que se detalla en el punto liquidación en concepto de indemnización por la incapacidad laboral parcial permanente y definitiva padecida a consecuencia de una contingencia laboral sufrida el día 16 de Septiembre del 2022, o lo que en más o en menos corresponda según las probanzas de autos, con más sus intereses conforme ley 27.348, calculados desde el momento en que se ocasionó el accidente a describirse hasta el efectivo pago resarcitorio, con más sus respectivos costos y costas.

Acredita el cumplimiento del agotamiento previo ante la Comisión Médica, se exploya respecto de la competencia del Tribunal para entender en el presente y plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 5253 citando antecedente del STJ en los autos "Riveros Franco Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo – inaplicabilidad de la ley" en su fallo de fecha Fecha 22 de agosto de 2022, ello sin perjuicio de aclarar que la presente acción ha sido interpuesta dentro del plazo de los 60 días hábiles judiciales de notificada la disposición del servicio de Homologación.

Formula planteo de inconstitucionalidad del DECRETO 669/19 así como del Artículo 2 de la Ley 27.348 y de los Artículos 16 y 18 de la RES. SRT 298/2017.

Plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de los pactos de cuota litis e

Inaplicabilidad del art. 17 inc. 3 de la ley 26.773.

Manifiesta en los hechos que la actora es trabajadora en relación de dependencia del Gobierno de la Provincia de Río Negro, desempeñándose laboralmente como portera (área cocina) en el establecimiento educativo rural –Escuela Primaria N° 77, ubicada en la localidad de Choele Choel Sección Chacras – Paso Piedras.-

Que como surge de la documental adjunta denuncia que en fecha 16 de septiembre de 2022 sufrió un accidente laboral mientras se encontraba prestando tareas en la escuela, siendo que por el horario de mañana cuando se encontraba encendiendo el horno de la cocina, este explotó, despidiéndola hacia atrás con una fuerte onda expansiva, lo que le provocó una gran contusión en lo inmediato, sintiendo fuertes dolores en el pecho, rostro y malestares en la garganta.-

Que dicho accidente fue denunciado inmediatamente por la empleadora (establecimiento educativo Primario N°77) conforme consta en la documental adjunta, siendo derivada y atendida de manera urgente en la guardia médica del hospital de Choele Choel, donde le refirieron la necesidad de ver especialistas (dermatólogo y neumólogo) por las lesiones padecidas.-

Luego de ello fue derivada a Medicina Laboral por parte de la ART, siendo atendida por un especialista traumatólogo, luego derivada y escasamente por dermatólogos profesionales y especialistas en vías respiratorias.-

Relata que al reingresar a tratamiento médico y ser derivada a un especialista en vías respiratorias, Dr. Pinilla Fonseca Jeison Xavier, el mismo observa lo siguiente: “Actualmente manifiesta disfonía de aumento progresivo. Pat. HTA, hipotiroidismo. Cx. Colecistectomía, Alérgicos. Realizó examen faringeo con mucosa oral sp, lengua sp, úvula centrada redundante, amígdalas grado I. Indicó VIDEOLARINGOSCOPIA con vasculodisgenesias longitudinales bilaterales y defecto longitudinal del cierre glótico. Indicó foniatria 20 sesiones y control para definir conducta.” Siendo dicho examen médico de fecha 11/07/2023, denunciando que el mismo especialista en fecha 19/07/2023 procede a darle el Alta médica, solo una semana después, resultando ello inentendible y contradictorio, resultando manifiestas las lesiones y padecimientos sufridos por la Sra. Carcamo, estos incluso habiendo transcurrido más de 10 meses de sufrido el accidente (desde el accidente y el control médico que diagnostica sus lesiones respiratorias e indica sesiones de foniatría).-

Afirma que presentó y presenta actualmente lesiones en el rostro y tórax producto de las quemaduras sufridas en la explosión, lesiones de las cuales no se culminaron los

tratamientos, y sobre los cuales tanto la SRT (Comisión médica Asignada) como la ART pasaron por alto y minimizaron su cuantía e importancia, pudiéndose apreciar en las constancias adjuntas (certificados médicos) que continua con padecimientos y complicaciones en su salud producto de estas quemaduras, y si bien tuvo atención por médicos dermatólogos (Dra. Estanga Aparicio Ma. Laura) los mismos diagnosticaron sus quemaduras en rostro y tórax, recetándole antiinflamatorios y reparadores de piel, recetándose los mismos incluso muchos meses después del accidente (ya que se había otorgado el alta en fecha 30/11/2023 y luego se reingreso a tratamiento) y también actualmente, ya que las lesiones y padecimientos le impiden estar expuesta al sol, fuentes de calor, cambios de temperaturas y ambientes cerrados por las lesiones en su rostro y tórax.-

Señala que las prestaciones en especie otorgadas por la ART fueron básicas y poco orientadas a tratar las lesiones padecidas por mi mandante, siendo que solo tuvo atenciones genéricas por especialistas que desconocían la materia (dermatológicas y respiratorias), recetándose en ella antiinflamatorios, reparadores de piel y sesiones de foniatría que en definitiva no fueron efectuadas como correspondía.-

Que a pesar de presentar graves afecciones en sus vías respiratorias, en fecha 19/07/2023 se procede dar su Alta por parte de la ART, la cual es firmada en disconformidad expresa, atento a que la misma solicitaba por favor ver un especialista que le dé una solución o un tratamiento adecuado a su padecimiento y complicaciones respiratorias, como así también a las afecciones en su piel.-

Que actualmente continúa con dolores, complicaciones en sus vías respiratorias, garganta específicamente, la cual le impide respirar correctamente, con una tos y raspa crónica, todo producto del accidente laboral sufrido. Asimismo también presenta graves lesiones/quemaduras en su piel, específicamente en su rostro y tórax, ya que producto de la explosión sufrió quemaduras que le dejaron lesiones y una hipersensibilidad en su piel, lesiones que no tuvieron un debido tratamiento y que continúan afectando su salud y bienestar.-

Cuestiona las conclusiones arribadas por los profesionales de la Comisión Médica N° 035 – de Gral. Roca (Río Negro), siendo evidente a su entender que padece secuelas lesiones incapacitantes mayores a las señaladas por los “expertos” de la ART y SRT.

Que con las simples constancias acompañadas aunado a lo que surge del expediente administrativo que será agregado oportunamente afirma que las secuelas incapacitantes de la Sra. Carcamo son ampliamente mayores a las determinadas por

la comisión médica, resultando ilógico e irrazonable el 1,70% de incapacidad determinado por la misma, no encontrándose de acuerdo obviamente con el porcentaje otorgado ni con la liquidación practicada y notificada a esta parte, decidiendo en la audiencia de homologación de fecha 1/12/2023 no arribar a un acuerdo, constancia que se refleja en el acta de audiencia, donde deja expresa manifestación respecto de la falta de conformidad con el porcentaje de incapacidad determinado y la liquidación practicada.-

Como conclusión, la actora considera que la ART debe ser condenada al pago de una indemnización no sólo por la incapacidad permanente y definitiva que acarrea la trabajadora en la actualidad, sino también por el propio abandono al momento de otorgar prestaciones en especie, valoraciones que serán contempladas al momento de practicar la liquidación correspondiente.

Asimismo reclama en pos de la indemnización por daño moral y Psicológico en razón de los sufrimientos, angustias y depresión que padece actualmente y que padeció a consecuencia del abandono. Dichos estados son producto, en principio, de un daño que no debió haber sufrido, pero que ante la situación lamentablemente acontecida, se esperaba un mejor trato por parte de la ART y, posteriormente, de las comisiones médicas.

Denuncia que el tratamiento inadecuado aplicado durante la corta intervención médica prestada por los especialistas derivados de la ART, la negativa infundada a continuar con tratamiento, dando de alta al reclamante, no brindando la atención correspondiente, ni determinando una incapacidad que generaría la posibilidad de obtener una indemnización acorde al daño percibido, el abandono que finalmente la deja a la deriva, sin que nadie se hiciera cargo del tratamiento de los daños sufridos, la orden tácita de regresar a cumplir las mismas tareas que venía prestado la actora sin valerse de sus derechos y teniendo que padecer de daños mucho más intensos que los que sufría en un comienzo, y la respuesta igualmente arbitraria y carente de argumentos lógicos por parte de la comisión médica jurisdiccional, hacen que se encuentre más que justificado dicho reclamo.

De más está decir que también sufre dentro de su vida familiar y personal, esto debido a que su vida cambió drásticamente, la Sra. Carcamo no puede estar expuesta al sol o fuentes de calor, productos de sus quemaduras en el rostro y tórax, siendo que se le producen inflamaciones y enrojecimiento en su piel que le provocan un dolor muy difícil de llevar, asimismo tampoco logra descansar bien, sufriendo a diario con las

afecciones en su garganta, las cuales le impiden respirar adecuadamente, la dejan sin aire, con tos, provocando muchas veces dolores de cabeza y malestares que no le permiten vivir tranquila.

Practica liquidación reclamando Incapacidad permanente, parcial y definitiva del 33.1%, acompaña copia de la siguiente documentación: DNI de la actora, CARCAMO ROSA ELENA, DNI: 22840148, Formulario 1 de solicitud de atención presentado por el empleador de la actora ante el siniestro en la ART Horizonte – con descripción del hecho, Copias de Formularios de Alta Médica otorgado por la ART en fecha 10/11/2023 (de manera inmediata al accidente sin otorgar tratamiento alguno) y en fecha 19/07/2023, Certificados médicos de primeras atenciones al sufrir el siniestro, de fechas 19/09/2022 (se certifica quemadura de rostro y tórax) - 31/10/2022 –donde el Dr. Eduardo J. Vaira (Traumatólogo) deriva a la actora a interconsulta con dermatóloga e indica reposo laboral, Certificados expedidos por la Dra. Estanga Aparicio Ma. Laura (Dermatóloga) de fecha 31/10/2022, donde indica que la actora presenta quemaduras de rostro con reactividad a cambios de temperatura y exposición solar – indica medicación tópica y control y Certificado de fecha 30/11/2022 donde le DA EL ALTA “con cuidados especiales al calor y exposición solar”, Certificados expedidos por la Dra. Estanga Aparicio Ma. Laura (Dermatóloga) de fecha 4/06/2023 donde indica síntomas de Dermatitis, recetando medicación para las quemaduras, entre ellas antiinflamatorios y reparadores de piel – sugiriendo un control en 6 meses (control que nunca se efectuó por operar nuevamente el Alta por parte de la ART), Certificados expedidos por medica Dra. Miriam E. Ovando de fecha 6/6/2023 –donde se expresa los padecimientos de la actora en su rostro (cambios bruscos de temperatura y calor en la piel –rostro-) refiere al siniestro de 9 meses de evolución y con tratamiento dermatológico pendiente, Constancia de consulta médica (en Ciudad de Villa Regina)-Traumatólogo, Dra.Ovando Miriam Elizabeth (fecha 6/6/2023), quien indica la sintomatología de la actora y refiere al Alta otorgada con tratamiento Dermatológico pendiente, Constancia de Consulta médica con el Dr. Pinilla Fonseca (fecha 11/7/2023) quien observa e indica los padecimientos de la actora en su garganta (disfonía en aumento progresivo, defecto de cierre glótico, etc.) e indica foniatría 20 sesiones, Constancia de Consulta médica con el Dr. Pinilla Fonseca (fecha 19/7/2023) indicando “... se reevalúa caso con enfermedad inculpable por lo que decide dar alta par que continúe manejo por su obra social”, Recibos de Sueldo de la Sra. CARCAMO ROSA ELENA, DNI: 22840148 –Periodo de Septiembre de 2021 a Septiembre de 2022, Acta de audiencia ante el Servicio de

Homologación de la SRT, de fecha 1/12/2023 en el marco del EXPEDIENTE S.R.T. N°: 396856/23, Alegatos agregados a EXPEDIENTE S.R.T N° 396856/23 – INGRESO SRT NRO. 2231914/2023, Ingresado en fecha 14/09/2023 11:46 hs – en los cuales se realizan todas las observaciones a la audiencia médica celebrada y los padecimientos de la trabajadora damnificada los cuales no fueron correctamente evaluados, Dictamen médico de la SRT. (EXPEDIENTE S.R.T. N°: 396856/23), Liquidación dineraria practicada por la SRT, Acto administrativo emitido por la SRT - Disposición del servicio de Homologación, en fecha 3/01/2024, Certificado médico de Dra. M. Lujan Tozzi, médica general, de fecha 8/11/2023 quien certifica los síntomas de faringitis en la damnificada, Certificados médicos expedidos en fecha 13/03/2024 por el Dr. ROBERTO NAVARRETE, Médico – M.P 5567, donde constan las lesiones y padecimientos que aun actualmente padece la Sra. Carcamo (síntomas de Faringitis – hipersensibilidad facial y Faríngea).

Ofrece prueba instrumental en poder de terceros, informativa, pericial médica y pericial psicológica, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes con más intereses y costas.

2.- En fecha 02 de Mayo de 2024 se tuvo por iniciada la acción contra Horizonte ART SA. y de la misma se ordenó dar traslado por el plazo de 10 días, siendo notificada en fecha 22.05.2024.

3.- Que ante la falta de contestación de la demandada se declara la Rebeldía mediante providencia de fecha 04.07.2024 ordenándose asimismo se trabé embargo preventivo sobre los bienes de la demandada hasta cubrir la suma \$2.000.000 en concepto de capital, con más la de \$1.000.000 que se presupuestan provisoriamente para afrontar intereses y costas, medida esta que se hizo efectiva conforme informe de la entidad bancaria de fecha 13.08.2024.

4.- Que en fecha 13.08.2024 se presente la demandada mediante apoderado solicitando el cese de la Rebeldía, disponiéndose en fecha 13.08.2024 la apertura de la causa a prueba.

5.- En fecha 04 de Setiembre de 2024 se agregó la pericia médica presentada por el perito médico, Dr. Juan Manuel Pérez. En el informe concluyó que como consecuencia del siniestro la actora padece de una incapacidad permanente parcial definitiva del 2,05%.

6.- Que en fecha 11.09.2024 la actora impugna la pericia médica, la cual es contestada por el perito en fecha 18.09.2024.

7.- En fecha 24.09.2024 se agrega pericia psicológica realizada por la Licenciada Vila quien concluyo que la actora presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica.

8.- Que dicha pericia fue impugnada por la demandada y ratificada por la perito en su presentación de fecha 02 de Octubre de 2024.

9.- Que en fecha 31-10-2024 y 08-11-2024 se celebraron sendas audiencias de conciliación sin que las partes hayan arribado a acuerdo alguno.

10.- Que en fecha 16.12.2024 se recepciona respuesta al oficio librado al Hospital de Choele Choel, mientras que en fecha 23.05.2025 se agrega expediente administrativo N° 396856/23 de la Comisión Médica N° 35.

11.- En fecha 23.10.2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa vía ZOOM, ante el Sr. Juez de esta Cámara Primera del Trabajo Dr. Victorio Gerometta, y Secretaria autorizante, Dra. Marcela B. López. A la misma se conectaron el Dr. Tomás, Franco Iván en calidad de letrado apoderado de la actora Sra. CARCAMO, ROSA ELENA también conectada, y el Dr. Alarcón Rascovich, Federico en calidad de letrado apoderado de la demandada. Abierto el acto, el Sr. Juez ilustra a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propone una forma de solución al presente pleito.- Las partes luego de un intercambio de opiniones manifiestan no arribar a ningún acuerdo conciliatorio.- Acto seguido, no existiendo prueba pendiente de producción, las partes solicitan se las tenga por alegadas y que pasen los presentes autos a dictar sentencia.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que Rosa Elena Carcamo ingresó a trabajar para el Ministerio de Educación y Cultura de Río Negro en fecha 01.01.2007 desempeñando tareas como servicio de apoyo. Hecho que surge de los recibos oficiales de haberes agregados en autos.

2.- Que la empleadora se encontraba asegurada por Horizonte ART Compañía de Seguros Generales S.A. para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la cobertura estaba vigente a la fecha de la denuncia del siniestro. Hecho reconocido por la ART en su contestación de demanda.

3.- Que la actora sufrió un accidente de trabajo en fecha 16.09.2022, hecho este reconocido por las partes.

4.- Que la actora concurrió por ante la Comisión Médica N° 35 a fin de determinar la incapacidad derivada del siniestro, dictaminando la misma que la actora padecía de una incapacidad parcial definitiva del 1%, siendo el mismo cuestionado por la trabajadora no prestando conformidad a la propuesta de acuerdo formulada en dicha instancia, todo lo cual se desprende del expediente administrativo N° 396856/23 que luce agregado en autos.

5.- Que en la pericia médica el Dr. Juan Manuel Pérez concluyó que como consecuencia del siniestro la actora padece de una incapacidad permanente parcial definitiva del 2,05% mientras que la pericia psicológica realizada por la Licenciada Vila concluyo que la actora presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica.

6.- Que ambas pericias has sido cuestionadas por las partes siendo en definitiva la cuestión litigiosa a resolver el grado de incapacidad que ha sufrido la actora como consecuencia del siniestro y en su caso el monto que le corresponde percibir.

--

-----**III. Corresponde** a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

I.Planteos previos de Inconstitucionalidad: -Plazo de Caducidad Artículo 7 de la Ley N° 5253-

Tal como se menciona en la demanda, esta cuestión ya ha sido resuelta por el STJ en autos: "Riveros Franco Ezequiel c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo – inaplicabilidad de la ley" Sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, por lo que cabe remitirse a dicho precedente, sin perjuicio de destacar que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo legal por lo que resulta innecesario y sobreabundante el planteo efectuado.

Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19:

Cabe mencionar que respecto de esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado en precedentes posteriores, advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser

cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por la actora sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto, correspondiendo sin más su rechazo.

Inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley 27.348 y de los Arts. 16 y 18 de la RES. SRT 298/2017:

Que del análisis del planteo formulado no surge en el caso concreto cuál sería la afectación sufrida por la actora, máxime cuando ha interpuesto la acción judicial ordinaria sin ningún tipo de restricción, tratándose en definitiva de un planteo en abstracto a los fines meramente declamativos, deviniendo innecesario y abstracto pronunciarse sobre el mismo en orden a los principios de celeridad y economía procesal dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 5631.

Idéntica conclusión cabe respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de los pactos de cuota conforme lo establecido por el art. 17 inc. 3 de la ley 26.773, máxime cuando el letrado de la parte actora siquiera ha denuncia la existencia de un pacto de cuota litis con su clienta.

Ahora bien, analizado que fueran los planteos previos introducidos por la parte actora cabe referirse a continuación al fondo de la cuestión que estriba el presente.

II.- Contingencia laboral. Determinación de ILPD.

Que tal como lo expresara ut supra, no existe discrepancia entre las partes respecto de la existencia del siniestro acaecido así como su consecuencia incapacitante para la actora, sí en cuanto al grado de incapacidad física así como la existencia o no de una incapacidad psicológica.

Para ello resulta fundamental lo dictaminado en primer termino por el perito médico oficial Dr. Juan Manuel PEREZ en la pericia de fecha 04.09.2024, a saber: "Al momento del examen físico se objetiva a nivel de piel en rostro áreas de eritema en región malar bilateral. No presentaba disfonía al momento del examen, solo manifestando carraspera, sin objetivarse alteraciones en región bucal, como así tampoco alteraciones en aparato respiratorio. Desde el punto de vista médico laboral, las lesiones objetivadas en videlaringoscopia no pueden vincularse con el evento denunciado. Las lesiones vasculares de las cuerdas vocales, también denominadas disgenesias

vasculares, hacen parte del grupo de patología y alteraciones estructurales mínimas de la laringe. Estas fueron descritas por Pontes en 1995. Dentro de la fisiopatología se describe al trauma vocal agudo como gritar, llorar, tos excesiva, o puede estar asociado con el abuso crónico de la voz. Tanto esta como el defecto en el cierre glótico, no pueden vincularse de manera directa con el accidente denunciado, ya que su génesis no se relaciona con una quemadura.

En virtud de lo expuesto, solo se considera como secuela a la resultante de lesión en piel. Según baremo de ley, corresponde incapacidad parcial y permanente del 2.05%. En la actualidad la actora no presenta disfonía, solo manifiesta carraspera. En aparato respiratorio no se objetivan alteraciones funcionales al examen físico y en el apartado piel, presenta eritema en región malar, vinculable con el evento denunciado."

Que dicha conclusión fue impugnada por la actora cuestionando que el perito médico no haya analizado y contemplado para la determinación de la incapacidad los padecimientos de vasculodisgenesias y defecto del cierre glótico.

Que el perito en fecha 18.09.2024 responde la impugnación informando que las certificaciones médicas agregadas debidamente por la parte, fueron evaluados, sin embargo no son certificados médicos, sino un pedido de interconsulta con ORL, con diagnóstico de laringitis recurrente (1/8/24), y el otro es una receta de crema con betametasona y un protector solar factor 50 fps (14/6/2024).

En cuanto a la no recepción en original de los mismos, no corresponde al perito en la instancia del examen pericial recibir ninguna documental que no fuera aportada debidamente por las partes.

Señala que al momento del acto pericial la actora no presentaba problemas en el habla, como así tampoco presentaba alteraciones del aparato respiratorio, con frecuencia respiratoria, saturación de oxígeno y mecánica respiratoria adecuada.

Por otra parte, el estudio de videolaringoscopia realizado en ocasión del evento, dan cuenta de una entidad no vinculada con una quemadura de vía aérea (vasculodisgenesias longitudinales bilaterales y defecto longitudinal del cierre glótico). En el artículo especial "quemadura de vía aérea" de la Revista Americana de Medicina Respiratoria (Rev Am Med Resp 2009; 9: 54-60), se describe "Las lesiones inhalatorias de la vía aérea superior son de origen térmico y ocurren habitualmente por encima de las cuerdas vocales debido a la gran capacidad de la vía aérea supraglótica para la absorción del calor. Un factor adicional es la apnea refleja protectora que origina el calor intenso. Los efectos sobre este nivel tienen un espectro de severidad que abarca desde la simple

irritación de la vía aérea hasta el compromiso severo de su permeabilidad. El daño celular a nivel nasal provoca, en forma aguda, descamación y destrucción de los puentes de unión epitelial y hasta epistaxis. El principal problema lo constituye el edema laríngeo y faríngeo. Estas lesiones inflamatorias son más rápidas en las primeras 6 a 8 horas, progresan en las siguientes 24 a 48 horas, y pueden ser asintomáticas hasta generar un estrechamiento crítico de la vía aérea y la subsecuente obstrucción. Sin embargo, en pacientes con hipovolemia asociada y marcada, el edema puede tener una manifestación tardía relacionada con la rehidratación del paciente, por lo cual el período de observación estricta de los signos y síntomas asociados a obstrucción de la vía aérea en la fase inicial se prolonga hasta las primeras 72 horas". Tal como vemos en esta descripción, la aparición de sintomatología clínica aparece en el plazo de las primeras horas de ocurrido el evento hasta los 3 días, sin embargo, en el caso particular de la actora, no existen evidencias de alteraciones respiratorias agudas o subagudas, que supongan la existencia de una quemadura de la vía aérea. Incluso el estudio videolaringoscópico, no muestra lesiones vinculables con quemaduras de vía aérea. En cuanto a la necesidad de nuevos estudios, la actora tiene evaluaciones por otorrinolaringológica y videolaringoscopia, realizadas aproximadamente al año, donde considera las lesiones no vinculables al siniestro.

En relación a las lesiones psicológica cabe contemplar las conclusiones arribadas por la Licenciada Atenas Vilas, a saber: "Los hechos que se investigan impactaron en la subjetividad de la Sra. Cárcamo de manera tal que se observa un estado de perturbación emocional que se encuadra en la figura de daño psíquico, entendido como "todo trastorno, síndrome o patología psicológica de conformación coherente, novedosa y permanente, donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generador de secuelas incapacitantes crónicas e irreversibles, que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. Evento disruptivo que, sin perjuicio de su intensidad, desborda el umbral de tolerancia, disminuye capacidades psíquicas previas y perturba la interacción social y/o la integridad personal y/o el proyecto de vida del sujeto. Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más de las áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc.) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género", R. Casanova (2021). Coincidente con el relato de la actora se encuentra en común en las técnicas la presencia de angustia y ansiedad como estado mental permanente. Es necesario consignar que la

ansiedad presente, tiene a su vez una arista de tipo fóbica, que responde a activaciones conductuales evitativas a partir del hecho vivenciado y como respuesta estructura el mecanismo de evitación como principal elección. En relación a lo interpretado teniendo en cuenta el discurso de la actora y las técnicas administradas, se puede comprender que en la actualidad presenta dificultades para poder realizar su rutina habitual con normalidad, viéndose afectada por sensaciones somáticas persistentes, conductas evitativas, miedo y afectación emocional. Su trabajo se encuentra interrumpido por la imposibilidad de conducirse con normalidad, tendiendo a evitar por no poder afrontar, escenas que son necesarias de realizar en la diaria a partir del miedo que le genera (prender hornos, estar en la habitación al momento que una segunda persona los encienda), lo cual se comprende que la actividad laboral que ejercía con anterioridad, hoy no se encuentra posibilitada. A su vez, se refleja en las técnicas que no se siente sostenida por su alrededor, ya que tuvo que asistir a varios profesionales para realizarse estudios correspondientes. En la actualidad, quedan pendientes estudios médicos (endoscopía), los cuales no puede afrontar debido a su detrimento económico. Emocionalmente se siente estresada, angustiada, con bronca e irritabilidad. Se advierte dificultades con su esquema corporal y autoestima.

El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Se puede establecer que como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad física, la afectación en su vida laboral y recreativa, y el trastorno en su vida de relación (consecuentes del hecho de autos), ha desarrollado conductas desadaptativas de ansiedad, dificultad en el control emocional, conductas evitativas, pensamientos disfuncionales y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica. De la evaluación diagnóstica realizada se determina un F43.1 Trastorno por estrés postraumático [309.81] conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

El TEPT se caracteriza por una tríada sintomática de fenómenos invasores, conductas de evitación y síntomas de hiperalerta en respuesta a un acontecimiento traumático. El acontecimiento traumático provocará una demanda para el organismo y dependiendo del contexto biopsicosocial del sujeto, los mecanismos de adaptación serán suficientes o insuficientes para poder conseguir una estabilización en un determinado lapso de tiempo

y a un determinado costo para esa persona. Es posible establecer que el cuadro psíquico guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. El estado actual muestra estar consolidado. Conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 26.773 decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, la Sra. Cárcamo presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, lo que representa un porcentaje del 10 % de Incapacidad Psíquica. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevenientes, a los fines de evitar su posible agravamiento.

Que en fecha 30.09.2024 la demandada impugna la pericia psicológica, la que fuera respondida por la profesional indicando que no se han encontrado trastornos psíquicos previos al accidente de autos que hubieran desencadenado trastornos psíquicos en la actora, correspondiéndose una relación causal, entre el accidente vivenciado y las consecuencias del daño psíquico. Al respecto, es preciso aclarar que lógicamente se han indagado la personalidad de base de la actora, como también las vivencias posteriores al hecho de Litis, habiéndose evaluado las mismas y descartado su incidencia en el porcentaje de incapacidad psíquica determinado, al momento del examen, siendo este directamente atribuible al hecho de autos, según consta en el apartado de conclusiones del dictamen. Las conclusiones a la que arriba la experta se desprenden de la evaluación objetiva e integral del material psicológico obtenido, y se encuentran debidamente fundadas en el mismo".

Considero, de conformidad con lo expuesto, que tanto el perito médico como la perito psicóloga respondieron en forma clara y suficiente las observaciones formuladas por la parte actora y demandada respectivamente, cumpliendo la labor del experto con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

En este sentido cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto los profesionales auxiliares han sido solventes al formular sus dictámenes y responder a los puntos de pericia y contestar las impugnaciones.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico tendré por acreditado que la actora Rosa Elena CARCAMO padece de una incapacidad laboral permanente parcial física de un 2,05% según la pericia médica (quemadura tipo A en rostro 1,5% más factor edad 0,55%) y secuelas psicológicas del 10%, correspondiendo en consecuencia determinar la incapacidad laborativa definitiva, a saber: Incapacidad física 97,95 % (100% - 2,05%) correspondiendo sobre la misma efectuar el cálculo de la Incapacidad Psicológica 9,795 % (10% de 97,95%) lo que sumado al 2,05 % de incapacidad física nos da una VTO del 11,85%.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que la actora presenta secuelas físicas y psicológicas por el accidente de trabajo sufrido el 16 de Septiembre de 2.022, las cuales guardan debida relación causal directa con el evento dañoso.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

III. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de

trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 30 de Noviembre de 2.025, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por la empleadora y la accionante.

Se procede a practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359- L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

IV.- LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO:

Fecha de Nacimiento	13/09/1972
Edad	50
Fecha de Ingreso	01/01/2007
Fecha del Accidente	16/09/2022
Fecha de Liquidación	30/11/2025
Porcentaje de Incapacidad	11.85%

	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2021	\$ 30221.00	14	10762.48	\$ 53093.78	\$ 24777.10
10/2021	\$ 61600.25	31	11148.95	\$ 104470.99	\$ 104470.99
11/2021	\$ 64711.91	30	11497.72	\$ 106419.13	\$ 106419.13
12/2021	\$ 98188.44	31	11726.3	\$ 158323.93	\$ 158323.93
01/2022	\$ 67241.07	31	12271.35	\$ 103607.09	\$ 103607.09
02/2022	\$ 68795.99	28	12849.2	\$ 101235.83	\$ 101235.83
03/2022	\$ 73061.40	31	13855.82	\$ 99701.79	\$ 99701.79
04/2022	\$ 82449.18	30	14677.19	\$ 106216.17	\$ 106216.17
05/2022	\$ 97360.56	31	15270.36	\$ 120553.82	\$ 120553.82
06/2022	\$ 153406.24	30	16149.76	\$ 179607.37	\$ 179607.37
07/2022	\$ 102982.55	31	17009.6	\$ 114476.61	\$ 114476.61
08/2022	\$ 111652.75	31	17786.79	\$ 118691.34	\$ 118691.34
09/2022	\$ 124509.25	16	18908.07	\$ 124509.25	\$ 66404.93
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 116976.38	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	251 %
Total Intereses RIPTE	\$ 293610.71

Resultados

Total Intereses	\$ 293610.71
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 410587.09
Coefficiente	1.3
Resultado * veces	3352299.89
Art. 3° ley 26773	670459.98
Valor histórico al 30/11/2025	\$ 4022759.86

Que la suma de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT determinada precedentemente con los recibos de haberes, resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT n° 51/2022 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual en su art. 2° dispone: *"Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de septiembre de 2022 y el día 28 de febrero de 2023 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (\$ 8.433.218) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.). con lo cual en el presente caso el piso indemnizatorio es de \$ 999336,33.*

Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos ut supra y a modo de conclusión sobre el tópico entiendo que no cabe más que hacer lugar a la presente acción y condenar a la demandada HORIZONTE ART SA a abonar a la actora en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CVOS en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, parcial y definitiva de los arts. 14 ap. 2 inc. a de la LRT y art. 3 de la Ley

27663, importe este que contempla los intereses devengados hasta el 30.11.2025 inclusive, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

V.- Imposición de Costas.

En relación a la costas propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas a cargo de la demandada vencida por no existir motivo para apartarme del principio general de la derrota (conf art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Maria del Carmen Vicente** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a pagar a la actora Rosa Elena CARCAMO en el plazo DIEZ DÍAS de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CVOS (\$ 4.022.759,86) en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773 derivadas de las secuelas físicas y psicológicas del siniestro acaecido en fecha 16.09.2022, importe que incluye intereses calculados al 30 de Noviembre de 2.025, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Imponer las costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/

ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo al letrado apoderado de la actora, Dr. Ivan Tomas FRANCO en la suma de \$ 995246 (10 IUS + 40%) y en idéntica suma en favor del letrado apoderado de la demandada Dr. Federico ALARCON RASCOVICH, ello con más el porcentaje de caja forense (5%).

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico, Dr. Juan Manuel Pérez en la suma de \$ 355445 (5 ius x \$ 71089) y de la Licenciada Atenas Vila en idéntica suma.

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente Subrogante

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Maria del Carmen Vicente
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/12/2025

Ante mí: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Primera